



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1325, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Rafael de Jesús Apolinar Santos, en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, contra la sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente Wilfredo Guzmán Payano al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Juan Santos y Orlando Martínez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

La sentencia fue notificada al recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, mediante el Acto núm. 269/2017, instrumentado por el ministerial Ramón



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Wifredo Guzmán Payano, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 794-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 1325, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), objeto de recurso de revisión son, en resumen, los siguientes:

Que el recurrente en su único medio de casación, sostiene, en síntesis, que la decisión impugnada carece de motivación, así como omisión de estatuir respecto de los medios invocados en contra de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer grado; que del examen y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfredo Guzmán Payano respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de la menor de edad H.M.A.A., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor (páginas 13 y siguientes de la sentencia impugnada);

Que, en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Que, en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Que, es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación de imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Que, de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal”. (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Wifredo Guzmán Payano, pretende que se anule la sentencia impugnada, alegando que:

Sobre la violación a la garantía del debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho de defensa, por la inobservancia al principio de formulación precisa de cargos en el proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la especie, desde la denuncia del supuesto hecho, pasando por la Querrela del padre de la menor de edad, de la acusación del Ministerio Público y por las propias declaraciones que ofrecieron los testigos ofrecidos como medios probatorios, ha habido una violación al principio de la formulación precisa de cargos que incide directamente en la indefensión del imputado WILFREDO GUZMAN PAYANO respecto de los hechos que se le imputan. Como consecuencia de esta notoria afectación a sus garantías procesales, el señor WILFREDO GUZMAN PAYANO no ha podido ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse, de conformidad con lo que establece la Resolución de la Suprema Corte de Justicia citada.

Si analizamos la acusación del Ministerio Público presentada ante el Juzgado de la Instrucción correspondiente en fecha 31 de marzo del año 2014, ésta no indica la fecha exacta en que supuestamente se cometió el hecho que le es imputado al señor WILFREDO GUZMAN PAYANO.

En el apartado dedicado a la relación del hecho punible, con relación al contexto histórico del mismo, la acusación se limita a expresar: “Que a principio del mes de octubre, como a eso de las 12:00 del mediodía, mientras la menor HMA de 14 años de edad, se dirigía de su casa, a un colmado propiedad del imputado WILFREDO GUZMAN PAYANO...”

Fijémonos en como la acusación se limita a establecer de manera general que el hecho ocurrió a principio del mes de octubre pero no indica exactamente la supuesta fecha en que el mismo ocurrió, ni siquiera si se trataba de sábado, domingo o días de la semana, cuestión fundamental para que el imputado pueda contar con una defensa correcta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso de la Querrela y Constitución en Actor Civil presentada por el señor RAFAEL DE JESUS APOLINAR SANTOS, la afectación es mucho más evidente, ya que ni siquiera se hace referencia al supuesto mes en que supuestamente ocurrió el hecho, y se limita a establecer la presunta hora de la presunta comisión del mismo. Esto puede comprobarse de la simple lectura del Escrito de Ampliación de Querrela, Constitución en Actor Civil, Demandante y Cambio de Representación Legal, presentado por los abogados del Querellante ante el Ministerio Público en fecha 6 de diciembre del año 2013.

Ni siquiera la menor HMA, supuesta víctima del supuesto hecho, dio una fecha exacta en la que supuestamente ocurrió el mismo. En la Declaración Informativa No. 02-2014, levantada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 17 de febrero del año 2014, la menor HMA en respuesta a la pregunta 14, no indicó fecha alguna de la ocurrencia del hecho y se limitó a expresar que había ocurrido hace como un mes y tres semanas.

Aparte de la no indicación de la fecha de la ocurrencia del supuesto hecho en la declaración de la menor, resulta curioso que la misma expresa que éste había ocurrido hacía como un mes y tres semanas. Si tomamos en cuenta que dicha Declaración Informativa fue levantada en fecha 17 de febrero del año 2014, tenemos que en un mes y medio anterior nos encontraríamos a inicios de enero del año 2014 o de diciembre del año 2013. Como se puede verificar, fecha muy distante a los inicios de octubre del año 2013 en los cuales el Ministerio Público alegó se cometió el presunto hecho, todo lo cual revela la falsedad de las imputaciones hechas en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el testimonio dado por el señor RAFAEL DE JESUS APOLINAR SANTOS tampoco puede indicarse la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el hecho, lo cual demuestra que en el presente proceso no se ha indicado en absoluto la fecha en la cual el señor WILFREDO GUZMAN PAYANO supuestamente cometió la violación en contra de la menor.

La violación a la formulación precisa de cargos, ocasionada como consecuencia de la ausencia de identificación de la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el hecho punible, incluso fue validada por el Tribunal Colegiado que conoció del fondo del proceso. En la página 217, párrafo 14 de la sentencia No. 009-2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se establece como hechos probados y fijados por el tribunal: “Que en fecha no precisada la menor de edad de iniciales HMAA quien vivía en Cruce de Rincón de Molinillo fue al colmado propiedad de Wilfredo Guzmán Payano, con el objeto de comprar un refresco.

Es decir que la propia sentencia a través de la cual se declaró la culpabilidad del señor WILFREDO GUZMAN PAYANO y procedió a condenarlo a pena restrictiva de libertad, reconoce que la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho no fue precisada. Si esto no constituye una vulneración al principio de formulación precisa de cargos, no sabríamos indicar qué lo constituye.

Cuando esta violación fue invocada nuevamente en grado de apelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís se limitó a reproducir acríticamente la imputación hecha en la acusación, sosteniendo que la misma contenía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta formulación de cargos. Para ello replica nueva vez la formulación vaga según la cual el hecho habría ocurrido a principios de octubre, pero sin indicar de manera precisa el día exacto en que habría ocurrido. Esto puede verificarse en la página 9, párrafo 5 de la Sentencia No. 00240/2015.

En el recurso de casación precisamente se invocó esta ausencia total de motivación respecto a la forma en que se había vulnerado el principio de formulación precisa de cargos. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que mediante esta instancia se recurre, se limitó a sostener que la Corte de Apelación dio motivos suficientes y pertinentes, contestación genérica que vulnera a su vez la garantía de motivación de la sentencia. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si quería dar razones motivadas, debió explicar porque razón la no indicación precisa de la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho no implica una vulneración a la formulación precisa de cargos y, a su vez, demostrar que la Corte de Apelación ofreció esta razón.

Esta inobservancia a la formulación precisa de cargos, la cual fue atacada mediante la solicitud de nulidad tanto de la acusación como de la querrela y constitución en actor civil por no cumplir con las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, y además en todas las etapas recursivas, se tradujo una afectación seria al derecho de defensa del imputado.

¿Cómo se afectó concretamente el derecho de defensa del imputado en este caso? En primer lugar, al no indicarse exactamente la fecha en que supuestamente ocurrió el hecho, el imputado se ve casi en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad material de presentar una defensa de coartada frente a la imputación en su contra.

Tanto en el escrito de defensa, como en las declaraciones de los testigos a descargos que fueron presentados por la defensa, quedó constatado que quien atiende el negocio donde supuestamente ocurrió la violación es la señora MARÍA VIRGINIA RODRIGUEZ CORTORREAL, esposa del imputado. Sin embargo, los jueces del fondo no dieron eficacia valorativa estos testimonios, sobre la base de que se limitaban a describir la casa, los negocios y la dinámica de los mismos, pero sin supuestamente hacer referencia directa a ninguna circunstancia que guarde relación con el hecho imputado.

Y es que no se puede determinar que la señora MARÍA VIRGINIA RODRIGUEZ CORTORREAL no estuvo presente cuando supuestamente ocurrió el hecho, teniendo en cuenta que es a que siempre atiende el negocio, si ni en el acto acusatorio ni ninguna declaración de los testigos se ha indicado la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el mismo.

Fijémonos en como el principio de presunción de inocencia es fulminado y convertido en principio de presunción de culpabilidad, ya que prácticamente se da por cierto un hecho frente al cual existiría una coartada bastante verosímil, sobre la base de los vicios que contiene la propia acusación del Ministerio Público y la querrela del Querellante.

La coartada de la defensa que constataría la falsedad de los hechos imputados, fundada en el hecho de que quien atiende el negocio donde supuestamente se produjo la violación es la señora MARÍA VIRGINIA RODRIGUEZ CORTORREAL, queda totalmente diluida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia de formulación precisa de cargos en el presente caso, afectándose como consecuencia de ello la posibilidad de ejercer una correcta defensa.

Por otro lado, al no indicarse la fecha exacta de la supuesta ocurrencia del hecho, también del imputado pierde oportunidad de demostrar la imposibilidad material de haber cometido el mismo sobre la base de que la supuesta víctima estaba igualmente imposibilitada en términos materiales para estar en lugar de los hechos a la hora indicada.

Según declaraciones de la menor HMA recogidas en la Declaración Informativa antes indicada, al momento de que supuestamente ocurrieran los hechos ésta cursaba el Primero de Bachillerato en el Liceo Caminero. Al no haberse indicado en ninguna parte del presente proceso la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el hecho, y ni siquiera establecerse si se trató de un sábado o domingo, el imputado ve limitada su defensa de coartada que estaría fundada en el hecho de que a la hora que se alega ocurrió la violación, a saber 12:00 del mediodía, la menor debió estar tomando clases en el Liceo al que afirmó asistir. De determinarse que el día en que se alega ocurrió el hecho era un día de semana, quedaría totalmente desvelado la falsedad de este caso, sobre la base de la imposibilidad material de la menor de estar al mismo tiempo en el Liceo y en el negocio del señor WILFREDO GUZMAN PAYANO.

Sobre la violación a la garantía del debido proceso y a precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional por incumplir con el deber de motivación de las sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica del señor WILFREDO GUZMAN PAYANO se estableció como único medio lo manifiestamente infundada y violatoria de disposiciones de orden legal, constitucional y convencional, de la sentencia de apelación, por no responder con la debida o aún más mínima motivación a los medios expuestos en el recurso de apelación que fuera rechazado.

No obstante la claridad expositiva del recurso de casación respecto del medio presentado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a contestarlo con formulaciones genéricas, verborrea acrítica y sin la más mínima vinculación a los alegatos concretos. Para muestra un botón.

No hay que ser experto en argumentación judicial para comprobar que la respuesta dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constituye una simple proclamación genérica no vinculado con los planteamientos concretos presentados en el medio de casación. La respuesta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es algo así como lo siguiente: “Usted dice que no hubo motivación en la sentencia. Nosotros entendemos que sí hubo motivación, porque la sentencia se ha motivado bien”.

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica en su decisión por qué razón los planteamientos realizados por la defensa técnica del imputado en el medio de casación no constituyen una violación al deber de motivación de las sentencias. Para ello necesariamente debe desglosar cada planteamiento y explicar de manera racional y clara porque razón la motivación frente al mismo es adecuada. No puede contestar simplemente diciendo de manera acrítica que no ha violado el deber de motivación porque en la sentencia hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación. Esto significa despojar de todo sentido a la función judicial, la cual se supone se legitima a través de la motivación de sus decisiones.

La sentencia recurrida no cumple con ninguno de los requerimientos establecidos por el Tribunal Constitucional a fin de considerar una motivación como adecuada. No desarrolla sistemáticamente el medio planteado. No expone de manera concreta y precisa la valoración del medio. No manifiesta las consideraciones pertinentes para fundamentar su decisión. Se limita a una enunciación genérica de principios legales. No asegura en lo más mínimo la legitimación de la función judicial.

El párrafo citado es el único que se refiere al rechazo del medio planteado por la defensa técnica del imputado. Los demás párrafos se limitan a desarrollar formulaciones genéricas y abstractas sobre la exigencia de los jueces de motivar las decisiones judiciales, sin generar ninguna vinculación con el caso concreto.

Es decir que, un recurso de casación de 50 páginas, de las cuales más de la mitad se dedican al desarrollo del medio presentado, es contestado en un solo párrafo. Y no se trata de un recurso de casación plagado de verborrea, sino de un escrito en el cual todo el contenido se encuentra plenamente justificado a fin de sustentar el medio impugnatorio. No es posible, y ya esto es algo de sentido común, que los auxiliares de la justicia cumplan de manera tesonera con su rol de defensores y desarrollen de manera plena sus labores, para que un tribunal, de golpe y porrazo, responda a todo ese trabajo de manera acrítica e irreflexiva con un párrafo.

De lo que se trata aquí no es de un cobro de pesos por alquileres vencidos. Es de un caso en el cual se ha impuesto injustamente una pena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 10 años de prisión a alguien que es inocente. No se puede jugar con la libertad de una persona de manera tan trivial y superficial. Si se va a disponer de la misma debe actuarse de manera responsable, no con sentencias sin motivación alguna”. (SIC).

El recurrente, basándose en dichas consideraciones, solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que se declare como regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por WILFREDO GUZMAN PAYANO, en contra de la sentencia No. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre del año 2016, por haber sido interpuesto conforme a la normativa correspondiente y en tiempo hábil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y conforme a las atribuciones que dispone el artículo 54.9 de la Ley No. 137-11, que se declare con lugar el presente recurso y en consecuencia se tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia No. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de diciembre del año 2016, por incurrir en la vulneración a los derechos fundamentales invocada en el presente, así como por violar un precedente continuo del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley No. 137-11, el expediente sea enviado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto del derecho fundamental violado y el precedente constitucional inobservado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen núm. 01883, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecisiete (2017), persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa y el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, invoca los siguientes:

En la especie, consideramos, ante conflictos sobre los derechos fundamentales de la garantía del debido proceso, al derecho de defensa, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, en ese tenor, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; el artículo 69 consagra que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) La normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el caso que nos ocupa, el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia No.1325, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado, y de igual forma la alegada vulneración no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En ese sentido, no están reunidos los presupuestos para admitir la presente revisión de sentencia. En ese mismo orden, respecto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y dada la trascendencia del caso, en el cual el imputado Wilfredo Guzmán Payano fue condenado a 10 años de privación de libertad mediante sentencia firme que adquirió la autoridad definitiva de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta insólito e improcedente suspender la ejecución de una sentencia de esa naturaleza, sobre todo como indicamos anteriormente, que el accionante en revisión no invocó ante los tribunales ordinarios la violación que plantea.

En atención a estas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que se declare INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Decisión Jurisdiccional, interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, en contra de la sentencia No. 1325, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente.

SEGUNDO: Que sea RECHAZADO la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por Wilfredo Guzmán Payano, en contra de la sentencia No. 1325 de fecha 28 de diciembre del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada”.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 269/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión de un proceso penal seguido contra el señor Wilfredo Guzmán Payano por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Esta acusación fue parcialmente acogida por el juez de la instrucción, que dictó auto de apertura a juicio contra el imputado para ser juzgado por infracción de los referidos artículos 331 del Código Penal y 12 y 396 de la indicada Ley núm. 136-03.

En primer grado, el aludido, señor Wilfredo Guzmán Payano, fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00) y una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00). En desacuerdo con este dictamen, el referido señor Guzmán Payano interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 00240/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Esta decisión fue igualmente recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1325, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con este último fallo, el señor Wilfredo Guzmán Payano interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la transgresión del Precedente constitucional TC/0009/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal,¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia

¹ Sentencia TC/0247/16, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. En la especie se satisface el citado requisito, en vista de que la sentencia impugnada fue notificada al señor Wilfredo Guzmán Payano el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 269/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por tanto, al tratarse de un plazo franco y calendario, la fecha de interposición del mismo fue dentro del plazo de treinta (30) días.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La Procuraduría General de la República solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de revisión, alegando que la misma no incurre en los vicios denunciados ni violenta derechos fundamentales del recurrente, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 53, numeral 3, literales a, b y c de la Ley núm. 137-11.

9.6. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En la especie, contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, se invoca la violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y deber de motivación, consagrados en la Constitución, así como la violación a precedentes del Tribunal Constitucional, es decir que se están invocando la segunda y tercera causales indicadas en el artículo 53.

9.8. En el caso de la tercera causal, que prevé el artículo 53, párrafo 3, está procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues las violaciones relativas al derecho de defensa y debido proceso, fueron invocadas previamente, sin considerar el recurrente que hayan sido correctamente resueltas, además de las violaciones relativas a la tutela judicial efectiva y deber de motivación, que se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, además, en general, todas las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 1325, es decir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso.

9.10. En ese sentido, este tribunal procede a rechaza la pretensión de la Procuraduría General de la República de que se declare la inadmisibilidad del recurso por presuntamente no cumplir con los requisitos del artículo 53, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo de la presente decisión.

9.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este Tribunal la obligación de motivar tal decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la misma se estableció que esa condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá continuar con el desarrollo y análisis al alcance del debido proceso, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones emanadas de los tribunales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. La parte recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, alega que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia transgredió en su perjuicio el derecho de defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.2. Respecto al derecho de defensa, la parte recurrente alega que la violación se da, específicamente, por la inobservancia al principio de formulación precisa de cargos en el proceso penal, pues entiende que de las decisiones dictadas no se desprende la identificación de la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el hecho punible.

10.3. Cabe destacar que gran parte de este alegato se centra en la valoración de los hechos en el proceso, cuestión que no le compete a este tribunal constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.4. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, tal y como ha juzgado de forma constante esta Alta Corte [Sentencia TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

10.5. Además, el alegato de falta de formulación precisa de cargos resulta infundado, ya que, sin entrar en los hechos como pretende la parte recurrente, se revela que el recurrente fue oportunamente imputado de los cargos de violación a los artículos 331 del Código Penal, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

10.6. Al respecto, este tribunal constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la que expresó lo siguiente:

i. Al abordar este segundo medio, conviene precisar que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

Esta exigencia se satisface toda vez que la instancia acusatoria señala con meridiana exactitud el hecho constitutivo de la infracción, es decir, qué ocurrió, quién lo hizo, a quién le sucedió, cómo, dónde y cuándo se produjo. El cuándo es precisamente el punto controvertido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, sosteniendo que la imputación no contiene la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos.

j. En el presente caso, este tribunal ha verificado que en el acta de acusación se le imputaron al hoy recurrente los cargos de abuso, violación sexual e incesto, agravado por el constreñimiento, amenaza y condición de menor de edad de la víctima, haciendo referencia al momento y lugar en que ocurrieron los hechos, que tuvieron continuidad desde tres (3) años antes del conocimiento de los mismos por parte de la madre de la menor, quien actuó como querellante en el indicado proceso penal. Esto permite concluir que los términos de la acusación le permitieron al hoy recurrente conocer de manera cierta los cargos que se le imputaron y ejercer válidamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, por lo que procede rechazar el indicado medio.”

10.7. Por otro lado, de forma concreta no se aprecia la violación en lo relativo al derecho de defensa del hoy recurrente, ya que se ha puesto de manifiesto que el señor Wilfredo Guzmán Payano tuvo la oportunidad de defenderse al agotar todos los recursos disponibles en el estamento jurisdiccional, presentar pruebas, conforme da cuenta en su propio recurso y de ahí la ponderación realizada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación y, consecuentemente, la adopción de la decisión que confirmó en todas sus partes la decisión de la Corte de Apelación.

10.8. Vale destacar que, sobre la especie, la jurisprudencia de este órgano de justicia constitucional especializado se ha pronunciado, fijando a través de la Sentencia TC/0202/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) el siguiente criterio: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación (...)

10.9. Por otro lado, la parte recurrente alega que la decisión impugnada fue dictada en violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía constitucional del debido proceso y en franca violación del precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia TC/0009/13, alegatos que se traducen en el supuesto incumplimiento de deber de motivación.

10.10. Al respecto, ha señalado este tribunal constitucional, que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando que: *reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación [TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)].*

10.11. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.12. Ha señalado este mismo tribunal que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.13. En ese sentido, se ha previsto en el referido texto constitucional lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Para determinar el alegado incumplimiento del deber de motivación y, con ello, la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia núm. 1325, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederemos a realizar el *test* de la debida motivación desarrollado en la citada Sentencia TC/0009/13. En ese orden, precisamos lo siguiente:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 1325, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues responde el medio relativo a la falta de motivación y omisión de estatuir, planteada por la parte recurrente.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En este sentido y, al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de pruebas; esta se limitó, como corte de casación, a ponderar si los jueces de apelación realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en primer grado.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Respecto a este criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece con claridad los fundamentos por los cuales considera que la decisión de desestimar el recurso de apelación estuvo correctamente justificada, pues la Corte *a qua* expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó los medios del recurso, respondiendo a cada uno, justificando en hecho y en derecho la responsabilidad penal del imputado respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de una menor, quien desde el inicio del proceso lo señaló de manera directa como su agresor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* La sentencia impugnada no hace enunciaciones genéricas de principios; por el contrario, señala las disposiciones legales que generan la obligación de motivar que tienen los tribunales en materia penal y las subsume al caso concreto, respondiendo, por tanto, el único medio de casación que planteó la parte recurrente.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* La Sentencia núm. 1325 fue dictada en el marco de un proceso en el que se respetaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aplicando, de forma justificada, las disposiciones del Código Penal y Código Procesal Penal correspondientes, con lo que legitima la actividad jurisdiccional frente a un tema que, además, involucra el interés superior de una menor de edad, situación que acentúa aún más la sujeción a un Estado Constitucional de Derecho como el previsto por la Constitución.

10.15. En efecto, de los razonamientos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que la decisión cumplió con el deber de motivación y no violó el precedente sentado por el Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0009/13.

10.16. En definitiva, esta alta corte considera que la sentencia impugnada no transgredió los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, específicamente el derecho de defensa, el debido proceso y tutela judicial efectiva ni violó un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Respecto a las conclusiones de la Procuraduría General de la República sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia impugnada

11.1. En lo que respecta a las conclusiones vertidas por la Procuraduría General de la República solicitando que se rechace la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, es importante destacar que el Tribunal Constitucional, conoció previamente de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia elevada por Wilfredo Guzmán Payano, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

11.2. Respecto a la referida solicitud, esta alta corte dictó la Sentencia TC/0489/19, de trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó la referida solicitud, motivo por el cual no procede que el Tribunal se refiera a dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Alba Luisa Beard Marcos; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano, contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que en el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma,

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que reiteramos en la presente decisión.

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

HISTORICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente versa sobre un proceso penal seguido al señor Wilfredo Guzmán Payano, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican agresión sexual, abuso físico y psicológico respectivamente, en perjuicio de una menor de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ese orden, en la etapa de la instrucción se acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y se dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Wilfredo Guzmán Payano para ser juzgado por violación a las disposiciones penales antes indicadas.

3. Luego en el juicio de fondo por ante el juez de primer grado el señor Wilfredo Guzmán Payano fue condenado a 10 años de reclusión mayor, además del pago de una multa e indemnización, por encontrarse culpable de agresión sexual en perjuicio de una menor de edad.

4. Más adelante, el señor Wilfredo Guzmán Payano, interpuso un recurso de apelación contra la decisión antes descrita, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante *Sentencia núm. 00240/2015, de fecha 28 de septiembre del año 2015, rechazó el indicado recurso*, por entender entre otras cosas, que la certificación rendida por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, es un elemento probatorio pericial admitido por la Ley núm. 136-03, el cual los juzgadores le dieron su adecuado valor en el sentido de que con este se demuestra el estado interno de la adolescente víctima al momento en que fue evaluada y que el certificado médico cuestionado por el recurrente, es una prueba pericial que describe el estado de lesividad física que presentaba la adolescente víctima, el cual fue valorado adecuadamente por los juzgadores y no se aprecia error alguno en la ponderación de esta prueba pericial.

5. Posteriormente, el señor Wilfredo Guzmán Payano interpuso recurso de casación contra la decisión dictada por la Corte de Apelación, antes descrita, por ante la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual mediante Sentencia núm. 1325, de fecha 28 diciembre del año 2016, rechazó el referido recurso casacional*, por entender entre otros motivos, que quedó comprobado que la Corte de Apelación expuso motivos suficientes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes, respondiendo a cada uno de los argumentos, y justificando de manera lógica a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Wilfredo Guzmán Payano respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de la menor de edad H.M.A.A., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa a su agresor.

6. Inconforme con este último fallo, el señor Wilfredo Guzmán Payano interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como la transgresión del precedente constitucional TC/0009/13 que establece los requisitos de la debida motivación.

7. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, que la sentencia impugnada no transgredió los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Wilfredo Guzmán Payano, como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni violó precedentes del Tribunal Constitucional.

8. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a la *ratio medular*, consignada en los numerales 10.3 y 10.4 página 25, de la sentencia, donde se afirma lo siguiente:

“Cabe destacar, que gran parte de este alegato se centra en la valoración de los hechos en el proceso, cuestión que no le compete a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

10. 4. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, tal y como ha juzgado de forma constante esta Alta Corte (sentencia TC/0070/16, de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).”⁴

9. Como vemos de lo anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de las instancias ordinarias, pero, a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, evaluar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos, como desarrollaremos más adelante.

10. De igual forma, no estamos de acuerdo respecto al test de la debida motivación desarrollado en esta sentencia a partir de la página 31 numeral 10.14, por entender que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia recurrida y los enunciados de dicho

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

test instaurados en el precedente TC/0009/13, lo cual ampliaremos en la última parte de este voto.

11. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando:
a) Sobre nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si bien no está diseñado a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos y b) sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

a. Nuestra posición respecto a que el Tribunal Constitucional si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas que regulan la valoración de las pruebas hechos de la causa.

12. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, consignó el criterio indicado en el numeral 8 de este voto, para responder el alegato del recurrente, respecto a que supuestamente hubo una inobservancia al principio de formulación precisa de cargos en el proceso penal, ya que, a su entender, de las decisiones dictadas en el poder judicial no se desprende la identificación de la fecha exacta en que supuestamente ocurrió el hecho punible.

13. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

14. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

15. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

16. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

17. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

18. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

19. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

20. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

21. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

22. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

23. Por igual Bentham indica que: “*el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas*”,⁵ de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan

⁵ BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

24. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privado, tal como indica Monroy Gálvez.

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

d. Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.⁶

b. Sobre el desarrollo del test de la debida motivación.

25. Por otro lado, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, aplicó el test debida motivación, estableciendo a partir de la página 31 numeral 10.14, en resumen, lo siguiente:

⁶ https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“10.14 Para determinar el alegado incumplimiento del deber de motivación y, con ello, la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva por parte de la sentencia núm. 1325 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procederemos a realizar el test de la debida motivación desarrollado en la citada sentencia TC/0009/13. En ese orden, precisamos lo siguiente:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la sentencia núm. 1325, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple con este requisito, pues responde el medio relativo a que la falta de motivación y omisión de estatuir, planteada por la parte recurrente.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido y, al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de pruebas, esta se limitó, como corte de casación, a ponderar si los jueces de apelación realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfredo Guzmán Payano y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en primer grado.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Respecto a este criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece con claridad los fundamentos por los cuales considera que la decisión de desestimar el recurso de apelación estuvo correctamente justificada, pues la Corte a qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó los medios del recurso, respondiendo a cada uno, justificando en hecho y en derecho la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad penal del imputado respecto del ilícito de violación sexual, cometido en perjuicio de una menor, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La sentencia impugnada no hace enunciaciones genéricas de principios, por el contrario, señala las disposiciones legales que generan la obligación de motivar que tienen los tribunales en materia penal y las subsume al caso concreto, respondiendo por tanto el único medio de casación que planteó la parte recurrente.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. La sentencia núm. 1325 fue dictada en el marco de un proceso en el que se respetaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aplicando, de forma justificada, las disposiciones del Código Penal y Código Procesal Penal correspondientes, con lo que legitima la actividad jurisdiccional frente a un tema que, además, involucra el interés superior de una menor de edad, situación que acentúa aún más la sujeción a un Estado Constitucional de Derecho como el previsto por la Constitución.

10. 15. En efecto, de los razonamientos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta evidente que la decisión cumplió con el deber de motivación y no violó el precedente sentado por el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0009/13.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que utilizó consideraciones de hecho y de derecho oportunos, estableciendo las razones que legitiman el fallo.

27. Quien suscribe la presente posición salva su voto en lo referente con el test de la debida motivación, pues si bien concurre en la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia cumple con el test de la debida motivación, entiende que dicho test no posee el más mínimo rigor técnico jurídico, es muy limitado, es decir no refuerza o explica lo referente a lo externado por el recurrente, de que no fue correctamente juzgado y que hubo contradicción entre los diferentes lugares en donde ocurrieron los hechos.

28. Como previamente indicamos, quien suscribe la presente posición si bien esta conteste con la solución dada en el fallo adoptado, no está conforme con los motivos externados en el test de la debida motivación, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso vemos que se evalúa la sentencia impugnada conforme el precedente núm. TC/0009/13, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, con la observación de que si bien se toma en consideración dicho precedente, no se desarrollan correctamente los motivos en que se fundamenta.

29. Como ya establecimos en este voto, vemos que la mayoría de jueces de este plenario establecieron que la sentencia recurrida cumple con el test de la debida motivación, ya que se encuentra fundada en base legal, contestando cada uno de los medios de casación presentados.

30. Por el contrario, en la decisión adoptada, la mayoría calificada de esta judicatura constitucional en el test de la debida motivación, se limita en los motivos para confirmar la sentencia recurrida, además de que se trata del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de un cliché, es decir no se está desarrollando nada, solo aseveraciones vacías sin aportar ni desarrollar argumentaciones propias o ampliadas de lo referido.

31. A nuestro juicio, y en las atenciones de lo expuesto precedentemente, la indicada sentencia contra la cual ejercemos el presente voto, carece de estructuración y correcta motivación, toda vez que sí bien indica que se examina la decisión impugnada conforme el test de la debida motivación tal cual fue instituido en la Sentencia TC/0009/13 antes señalada, no evalúa y menos desarrolla las pautas que debe satisfacer la sentencia impugnada para al final declarar que cumple con dicho test, pues tan sólo se circunscribe a enunciar que la Suprema Corte de Justicia expuso de forma concreta y precisa cómo se produjeron la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, pero no vas más allá, es decir no se descanta por ampliar lo referente a esta afirmación, ni tampoco a la base legal y jurisprudencia en que sustenta.

32. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Pero, además, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia tenga una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que en ningún momento se hace un análisis juicioso entre las consideraciones dadas por la sentencia impugnada y los enunciados instaurados en el precedente TC/0009/13.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Wilfredo Guzmán Payano interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 1325 dictada, el 28 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violó su derecho a la defensa y a la debida motivación, ambos elementos de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso. Al respecto, es preciso aclarar que nuestra disidencia en nada se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso penal del que se trató, sino a la reiteración de una posición que hemos sostenido firmemente con relación a la interpretación que hace este Tribunal Constitucional sobre el artículo 53 de la ley número 137-11. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁸.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁹.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁰

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, tales como el derecho a defenderse y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en la ley número 137-11, para su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.